Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0615**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

núm. 501-2025-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al imputado [redacted], de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de tentativa de homicidio haciendo uso de arma de fuego de manera ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora [redacted], al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-20. **SEGUNDO**: Exime al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso en su totalidad, por estar asistido de un abogado de la defensa pública. **TERCERO**: Ordena el decomiso de la prueba material, consistente en: pistola marca no legible, calibre 9mm, serie núm. 03414, color plateado con negro con su cargador y 5 capsulas para la misma, la cual queda bajo custodia del ministerio público, hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO**: Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, por*

> *los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 2 de julio de 2025, la sentencia núm. 249-04-2025-SSEN-00084, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 294 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00528, de fecha 16 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de abril de 2026, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces procedan a modificar la calificación jurídica y sancionando al imputado por violencia intrafamiliar, conforme lo dispone el artículo 309.2 del Código Penal dominicano imponiendo una pena de cinco (5) años de prisión. De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales que estos honorable jueces procedan a declarar con lugar el presente recurso anulando dicha sentencia, y por vía de consecuencia, remitiendo el presente recurso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial Distrito Nacional a los fines de que fijes una sala y conozcan nuevamente el proceso con jueces distintos al que dictaron la sentencia. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistidos por defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de*

*casación interpuesto por* [redacted]*, en virtud de que el único medio de impugnación propuesto no ha logrado evidenciarse y al hacer una verificación de la sentencia impugnada la misma se encuentra debidamente motivada y sustentada en una correcta determinación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho sin configurarse los vicios invocados por el recurrente.*

1.5. Asimismo, compareció la parte recurrida, [redacted], quien manifestó lo siguiente: *Buenas mi nombre es* [redacted]*, me gustaría que se le bajara la condena a cinco (5) años, le pido perdón a usted y se le pueden bajar la condena a cinco (5) años.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Único Motivo:*** *Errónea aplicación de una disposición de orden legal.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… El recurso de apelación presentado […] fundado en que no aplicaba el delito de tentativa de homicidio, así como tampoco la pena impuesta […] Para justificar la no correspondencia […] de la violencia intrafamiliar […] para la configuración de dicho tipo penal no se establece […] la necesidad de que la violencia ejercida sea grave o leve, tampoco el hecho de que haya múltiples agresiones […] solo […] agresión física o psíquica ejercida […] por quien es pareja o ex pareja del sujeto pasivo […] El tribunal […] indica que […] se ajustan […] a la interpretación objetiva del dolo, sin embargo […] no reconozco en doctrina cual es […] justificar su decisión en doctrina inexistente […] por lo que estaríamos ante el escenario de motivación insuficiente […] que el daño social causado a la víctima solo puede evaluarse si esta lo materializa por medio de […] una constitución en actor civil, elemento que consagra las pautas para valorar el […] lucro cesante […] como también […] daño emergente […] que la propia víctima es quien reclama la libertad del imputado…*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reflexionó en el sentido, de que:

> *… El tribunal […] determino la existencia de "animus necandi", destacando un principio de ejecución claro […] persistencia del ataque incluso después del encasquillamiento del arma de fuego y la gravedad de las lesiones, las cuales requirieron cirugía en dos ocasiones […] la existencia del vínculo afectivo es irrelevante si concurren los elementos típicos del homicidio en grado de tentativa […] no depende de relación, sino de la conducta concreta […] disparate tres veces a la víctima, perseguirla y causarle lesiones graves excede […] el ámbito de […] violencia intrafamiliar […] en tal sentido […] los tipos penales retenido se ajusta plenamente a la doctrina penal, a la jurisprudencia y a la interpretación objetiva del dolo […]. los argumentos […] expuestos por el tribunal […] resultan cónsonos con la sanción penal […] la gravedad de los hechos probados y […] el debido test de proporcionalidad […] arrojando como resultado la imposición de una sanción penal, que se ajusta a los fines utilitarios de la prevención especial positiva de la pena […] la pena impuesta, resulta cónsona con el tipo penal retenido por el tribunal […] 5 años, sería incompatible con la gravedad de la conducta […] la pena impuesta reafirma la protección de bienes jurídicos esenciales […] sin resultar excesiva…*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 7 de agosto de 2024, siendo aproximadamente 8:00 P. M., la víctima [redacted] se encontraba oculta en el interior del apartamento de su prima, [redacted], ubicado en el sector [redacted] del Distrito Nacional, luego de haber huido del acusado [redacted], quien era su pareja, por temor, pues este la había amenazado de muerte en varias ocasiones.

b. Sin embargo, al percatarse de la presencia de la víctima en dicho apartamento, el acusado discutió con [redacted], hermana de la víctima, a quien encañonó y amenazó con un arma de fuego ilegal que portaba. Acto seguido, forcejeó con su propio primo, [redacted], quien había acudido al lugar, pero el acusado de todas formas irrumpió en el apartamento, realizando dos (2) disparos en contra de la víctima [redacted], pero el arma de fuego se encasquilló, lo cual aprovechó la víctima para intentar escapar del lugar. A pesar de eso, el acusado [redacted] persiguió a la

víctima [redacted], efectuando otro disparo, impactándola por la espalda, lo que provocó que esta cayera al suelo, de modo que el acusado emprendió la huida.

c. Producto de los hechos cometidos por el imputado, la víctima tuvo que ser trasladada al hospital Dr. Félix María Goico (Los Billeteros), presentando heridas múltiples por proyectil de arma de fuego en cuello, tórax anterior y tórax posterior

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el que plantea un único medio, argumentando, esencialmente, que en el recurso de apelación denunció que no se configura la tentativa de homicidio ni la pena que le fue impuesta, insistiendo en que el tipo penal que corresponde es el de violencia intrafamiliar, el cual solo requiere que se ejerza agresión física o psíquica contra la pareja o expareja, sin que estas sean graves o leves, pero la corte de apelación justificó el rechazo de esa cuestión amparándose en una supuesta interpretación objetiva del dolo, lo cual no reconoce, pues es una doctrina inexistente, lo que se traduce en una insuficiencia en la motivación. Por último, considera que el daño social causado a la víctima solo puede evaluarse si esta se

hubiese constituido en actor civil, pero ella misma es quien reclama la libertad del imputado.

4.3. Para contestar esas cuestiones se debe aclarar que el recurrente no está inconforme con la retención de su responsabilidad penal, pues en el transcurso del proceso ha reconocido abiertamente que los hechos que cometió constituyen una infracción al Código Penal, aunque no la misma por la que fue condenado por el tribunal de juicio, es decir, para el acusado los hechos acreditados por el juzgado de primera instancia no constituyen el crimen de tentativa de homicidio voluntario, sino el crimen de violencia domestica o intrafamiliar.

4.4. A pesar de eso, es útil recordar que los hechos acreditados por primera instancia no pueden ser cuestionados ante esta Segunda Sala, ya que fueron el producto de la operación intelectual realizada por los jueces del fondo al momento de valorar los medios de prueba, en especial las declaraciones de la víctima [redacted]. Y esto es así, porque el recurso de casación procede exclusivamente por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal.

4.5. Sobre esa base, se debe señalar que una de las características



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que distinguen a la violencia domestica o intrafamiliar del homicidio voluntario lo constituye el ánimo con el que actúa el sujeto activo. En efecto, en el crimen de violencia domestica o intrafamiliar el sujeto activo tiene la intención de causar daños físicos o psicológicos, intimidar, perseguir o dañar los bienes del sujeto pasivo, mientras que en el homicidio voluntario el sujeto activo tiene el propósito de matar o causar la muerte al sujeto pasivo.

4.6. Para que no quede duda de eso, la violencia doméstica o intrafamiliar está establecida en el artículo 309-2 del Código Penal en el sentido de que se constituye ante … *todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia…,* mientras que el homicidio voluntario está tipificado en el artículo 295 del Código Penal en la forma de que … *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio…*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

4.7. Por supuesto, esta Segunda Sala ha reconocido que el ánimo con que actúa el sujeto activo se encuentra en su mente, lo que dificulta la demostración de ese elemento subjetivo, en tanto que es imposible hurgar directamente en la sede de la conciencia humana.[1] Por eso, esta Segunda Sala ha establecido que la intención debe ser inferida a partir de diversos criterios objetivos, lo que fue denominado por la Corte *a qua* —metafóricamente[2]— como "interpretación objetiva del dolo". Naturalmente, esa denominación no representa ningún vicio, especialmente porque esta no se traduce en que basó su decisión en criterios inexistentes, como erróneamente considera el recurrente.

4.8. Sin duda, esta Sala Penal ha establecido inveteradamente que el ánimo de matar se infiere, por ejemplo, del móvil que tenía el agresor para cometer el hecho, el tipo de herramienta o instrumento utilizado para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige o su actitud posterior a la comisión de la infracción.[3]

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0230, de fecha 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2] El diccionario de la lengua española define metáfora como la traslación del sentido recto de una voz a otro figurado, en virtud de una comparación tácita.
[3] Sentencia núm. 11, de fecha 5 de agosto de 2013, B. J. 1233, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.9. De hecho, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia en ese sentido. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España ha considerado reiteradamente que algunos de los criterios de inferencia del *animus necandi*[4] consisten, precisamente, en la dirección de los golpes, la zona del cuerpo afectada, el número y violencia de los golpes o el arma utilizada,[5] muchos de los cuales están presentes en la especie.

4.10. En función de eso, esta Suprema Corte de Justicia no tiene la menor duda de que los hechos acreditados no configuran el tipo penal de violencia domestica o intrafamiliar, sino el de tentativa de homicidio voluntario, como adecuadamente estableció la corte de apelación, en la medida en que las premisas fácticas evidencian que el acusado [redacted] claramente intentó matar a la víctima [redacted].

4.11. Y es que, para cometer el hecho el acusado utilizó un instrumento diseñado para causar heridas mortales, el cual accionó dos

[4] Intención de matar.
[5] Resolución núm. 967/2021, de fecha 4 de diciembre de 2012, STS 8285/2021, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo de España.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

(2) veces en un primer momento, impactando a la víctima en áreas del cuerpo donde se encuentran órganos vitales, como son el cuello y el tórax anterior. Por si fuera poco, el acusado reafirmó su intención de acabar con la vida de la víctima directa cuando en un segundo momento la persiguió y le infligió un tercer (3) disparo en el tórax posterior, incluso después de que el arma de fuego se encasquilló, lo que por sí solo descarta el argumento de que su intención era causarle únicamente daños físicos o psicológicos, en tanto que solo quien tiene previsto de matar a una persona ejecuta esas acciones.

4.12. Por tanto, esta Suprema Corte de Justicia entiende que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley al subsumir los hechos acreditados en el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario establecido en los artículos 2, 294 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, como también en los de tenencia, portación y uso ilegal de arma de fuego, establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin incurrir en ningún vicio de motivación. Esto es así, porque la sentencia recurrida contiene las razones por las cuales segundo grado entendió que se configuran esos tipos penales, además de por qué la pena impuesta es la correcta, al amparo de la

jurisprudencia de esta Segunda Sala y del Tribunal Constitucional.

4.13. Claramente, se debe descartar, de plano, que el daño social solo podría evaluarse si la víctima se hubiese constituido en actor civil, pues con esto el recurrente ignora abiertamente la naturaleza la acción penal pública.

4.14. La verdad es que la acción pública[6] pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio al Ministerio Público, quien se encarga de perseguir, incluso de oficio, los tipos penales que afectan a la colectividad, como son los cometidos por el recurrente. Por consiguiente, una vez puesta en movimiento, en atención al interés social, es a ese órgano constitucional a quien corresponde la persecución del hecho punible, sin necesitar del consentimiento o instancia de la víctima o persona ofendida para accionar.[7]

4.15. Sobre esa base, no influye en el ejercicio de la acción pública el acuerdo amigable, resarcimiento o desistimiento de la víctima, pues estos no obligan al acusador público a cesar en su persecución por la

[6] La acción pública es también denominada "acción pública pura" para distinguirla de la acción pública a instancia privada.

[7] Sentencia núm. 184, de fecha 31 de julio de 2019, B. J. 1304, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

comisión del hecho endilgado al imputado. Más claramente, la acción pública de la que venimos hablando no depende de una instancia privada, de ahí que es claramente independiente del ejercicio o no de la acción civil que puede llevarse conjuntamente la acción penal mediante la constitución en actor civil.

4.16. En consecuencia, aunque la víctima [redacted] no se constituyó en actor civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o expresó su deseo de que el recurrente 'sea liberado' o se … *le* [reduzca] *la condena a cinco (5) años*…, esto no impide que los hechos cometidos sean perseguidos y sancionados penalmente como corresponda. Por tanto, esta Sede de Casación entiende que no existen razones constitucionales o legales para considerar que la pena impuesta es incorrecta, no solo porque se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador, sino también porque no es desproporcional a su culpabilidad, como adecuadamente estableció la corte de apelación. Indudablemente, la sociedad dominicana está sobradamente preocupada por la cantidad de homicidios cometidos contra mujeres por sus parejas o exparejas, como ocurre en la especie.

4.17. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el único medio del recurso de casación.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[8]

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[9] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

[8] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[9] *Ídem.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[10] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las

[10] *Ídem.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VL/Gg/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*